



PERÚ

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA  
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia

**A** : **Vicente Paul Espinoza Santillán**  
**Superintendente**

**DE** : **Juan Alberto Falcón Ugarte**  
**Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica**

**ASUNTO** : Solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 14218/2025-CR, “Ley que crea la Universidad Nacional de Nor- Oriente de Tayacaja”

**REFERENCIA** : Oficio N° 1802-2025-2026-CEJD/CR  
(2026EXT0000013427-SUNEDU)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de comunicarle lo siguiente:

## 1. Antecedentes

1.1. Mediante el documento de la referencia, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, a través de su presidente, el señor Segundo Toribio Montalvo Cubas, solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la **Sunedu**) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14218/2025-CR, “Ley que crea la Universidad Nacional de Nor- Oriente de Tayacaja” (en adelante, **Proyecto de Ley**<sup>1</sup>), en el marco de sus competencias.

## 2. Base Normativa<sup>2</sup>

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 2.3. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4. Resolución de Superintendencia N° 095-2024-SUNEDU, Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

## 3. Competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica

3.1. El artículo 18 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones de

<sup>1</sup> Proyecto de Ley presentado ante el Congreso de la República a propuesta del congresista Segundo Toribio Montalvo Cuba, integrante del Grupo Parlamentario Bancada Perú Libre, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

<sup>2</sup> Cuando se hace mención a las referidas normas, se incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias y modificatorias, de ser el caso.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco  
Central Telefónica – (511) 500 - 3930

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
<https://sgdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: tYWA42xSzB





la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 095-2024-SUNEDU (en adelante, **ROF de la Sunedu**), ha definido que la Oficina de Asesoría Jurídica constituye el órgano de asesoramiento responsable de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter legal a la Alta Dirección y los órganos de esta Superintendencia.

- 3.2. Bajo ese marco, en concordancia con el numeral 2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), las opiniones legales emitidas por esta oficina no tienen naturaleza jurídica vinculante, sino constituyen juicios valorativos respecto a temas genéricos vinculados entre sí y acerca de los temas que se pongan a consideración por los órganos de línea o por los órganos de la Alta Dirección, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30220 (en adelante, **Ley Universitaria**) y el ROF de la Sunedu.

#### 4. Análisis

##### Sobre las competencias de la Sunedu

- 4.1. La competencia puede definirse como el conjunto de atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos públicos estatales<sup>3</sup>. En esa línea, el numeral 1 del artículo 72 del del TUO de la LPAG establece que: *“las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan (...)”*.

De esta manera, se puede concluir que la competencia nace de una norma, la cual determina el ámbito de actuación y/o funciones que pueden realizar las diferentes entidades.

- 4.2. En esa línea, las competencias de la Sunedu se encuentran reguladas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuyo artículo 13 señala que esta Superintendencia es la entidad responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, verificando que las universidades cumplan con las condiciones básicas de calidad (en adelante, **CBC**), para autorizar su funcionamiento. Asimismo, se encarga de supervisar la calidad de dicho servicio, y fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.
- 4.3. En cuanto a las funciones comprendidas en el ámbito de competencia de la Sunedu, éstas se hayan delimitadas en el artículo 15 de la Ley Universitaria, que establece, entre otras funciones generales, el aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales; así como supervisar, en el ámbito de su competencia, la calidad de la prestación del servicio educativo<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. Séptima Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 235.

<sup>4</sup> **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

**Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU**

La SUNEDU tiene las siguientes funciones

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales."

15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia

- 4.4. Como se advierte, en el artículo 15 de la Ley Universitaria se desarrolla las funciones de la Sunedu, así como en su numeral 15.17, que señala que la entidad también podrá desarrollar aquellas otras funciones que le sean otorgadas por ley o desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.
- 4.5. De esta manera, se aprecia que la Sunedu tiene un mandato normativo expreso de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Universitaria, a fin de garantizar el cumplimiento de las CBC de cara a los integrantes de la comunidad universitaria, dentro del marco de la normatividad vigente sobre educación superior universitaria.
- 4.6. Atendiendo a ello, corresponde precisar que, dentro de las funciones atribuidas a la Sunedu en la Ley Universitaria y en su ROF, no se advierte alguna que habilite a esta Superintendencia a crear una universidad pública. Sin perjuicio de ello, considerando que, la Sunedu será responsable de verificar, de ser el caso, que las universidades creadas cumplan con las condiciones básicas de calidad para autorizar su funcionamiento; corresponde emitir opinión, a fin de tener en cuenta algunos aspectos vinculados a dicha competencia.

#### **Sobre la creación de una universidad pública en el marco de la Constitución Política y de la Ley Universitaria**

- 4.7. Respecto al fundamento constitucional y legal de la creación de universidades públicas cabe recordar que el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (en adelante, **CPP**) establece que las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas, y señala que la ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento<sup>5</sup>.

15.3 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.

15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normatividad establecida respecto a la materia.

15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales."

15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.

15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.

15.8 Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.

15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.

15.10 Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.

15.11 Aprobar sus documentos de gestión.

15.12 Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.

15.14 Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.

15.15 Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.

15.16 Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.

15.17 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.

En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones

<sup>5</sup> Según CASTILLO CÓRDOVA, "cuando se estatuye una reserva legal sobre una materia determinada, esa reserva implicará que sólo el Parlamento tendrá iniciativa sobre la referida materia, limitándose el Ejecutivo únicamente a complementarlas con posterioridad y según lo establecido en la ley que desarrolla el precepto constitucional". Vid. CASTILLO CÓRDOVA, L., *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 3a edición, Lima, 2007, pp. 410-411.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia

- 4.8. Asimismo, la disposición constitucional antes citada es desarrollada en la Ley Universitaria. En el caso de las universidades públicas, el artículo 26 de la mencionada norma determina que estas se crean mediante ley<sup>6</sup>. Además de ello, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el citado artículo 26 y el artículo 27 del mismo cuerpo normativo<sup>7</sup>, los cuales consisten en:
- Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica previa favorable del Ministerio de Educación (en adelante, el **Minedu**) y del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**) a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.
  - Los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, deben cumplir los siguientes requisitos básicos: (i) garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria; (ii) vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral; y, (iii) demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo con su naturaleza.
- 4.9. En esa línea, y en los términos del artículo 27 de la Ley Universitaria, los referidos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la Sunedu.
- 4.10. A partir de lo anterior, se advierte, entre otras cosas, que las entidades públicas competentes para emitir opinión técnica favorable sobre los proyectos de ley de creación de universidades públicas son el Minedu y el MEF. Por su parte, la Sunedu se encarga de verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (CBC) por parte de las universidades con posterioridad a su creación.
- 4.11. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Universitaria, una vez aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Minedu constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que tienen a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos, así como los documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento además de su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de

<sup>6</sup> LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA

“Artículo 26. Creación de universidades

Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.”

<sup>7</sup> LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA

“Artículo 27. Requisitos para la creación de universidades

Los requisitos básicos que se deben contemplar en los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, son los siguientes:

27.1 Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria.

27.2 Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral.

27.3 Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza. Estos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la SUNEDU, de conformidad con el artículo siguiente.”





gobierno. Se debe precisar que, el proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación.

### **Sobre el contenido del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos**

- 4.12. La presente iniciativa legislativa desarrolla en su artículo 1 que tiene por objeto la creación de la “Universidad Nacional Intercultural de Nor- oriente de Tayacaja, con personería jurídica de derecho público interno, con sede en el distrito de Cochabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, destinada a la formación profesional, investigación, creación y difusión artística y cultural.
- 4.13. En esa línea, el artículo 2 del Proyecto de Ley, respecto al régimen académico, establece que la universidad está conformada por; departamentos académicos, escuelas profesionales, unidades de investigación y posgrado, de conformidad con la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Su régimen académico promueve la investigación, la innovación, la creación artística y la preservación del patrimonio cultural.
- 4.14. En el artículo 3, respecto al pliego presupuestal señala que la Universidad Nacional del Nor Oriente De Tayacaja se constituye como pliego presupuestal, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar las transferencias correspondientes con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, conforme a la disponibilidad financiera y al proceso de implementación progresiva.
- 4.15. En el artículo 4 respecto a las carreras profesionales, señala que contará con las siguientes:
- a) Facultad de Ciencias de la Salud
    - 1) Medicina Humana
    - 2) Enfermería
    - 3) Medicina Veterinaria
  - b) Facultad de Ingeniería
    - 1) Ingeniería de Minas
    - 2) Ingeniería Eléctrica
    - 3) Ingeniería Civil
    - 4) Ingeniería Ambiental
    - 5) Agronomía y Ciencias Forestales
    - 6) Zootecnia
  - c) Facultad de Ciencias Sociales
    - 1) Educación Intercultural Bilingüe
    - 2) Ciencias Histórico-Sociales
    - 3) Sociología
    - 4) Turismo y hotelería





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia

d) Facultad de Ciencias Económicas

- 1) Administración de empresas y negocios internacionales
- 2) Contabilidad
- 3) Economía

- 4.16. En la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, se establece que el funcionamiento e implementación de la universidad se realiza con recursos propios, canon, donaciones, cooperación internacional y transferencias progresivas del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional de Huancavelica y de la Municipalidad de Provincial de Tayacaja, sin demandar gasto público inmediato.
- 4.17. Asimismo, a través de su Segunda Disposición Complementaria Final, se establece que, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, designa a la comisión organizadora encargada de aprobar los documentos de gestión administrativa y académica de la Universidad Nacional del Nororiente de Tayacaja, conforme a la Ley 30220, Ley Universitaria.
- 4.18. Por su parte, en cuanto al **análisis costo - beneficio**, la propuesta señala que el presente proyecto de ley, no generará costos presupuestales al erario nacional, siendo que la propuesta legislativa no implicaría gasto directo al Estado, pues se financiará con recursos propios, canon minero, donaciones, cooperación internacional y transferencias de los gobiernos locales, regional y nacional.
- 4.19. Finalmente, respecto a la **vinculación al acuerdo nacional y la agenda legislativa**, se señala que, la presente iniciativa tiene vinculación con el acuerdo nacional, en su décimo segunda política de estado sobre el Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad, promoción, defensa de la cultura.

a) **Alcances al contenido del Proyecto de Ley**

- 4.20. Considerando que el Proyecto de Ley tienen por finalidad la creación de una Universidad Nacional, deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 075-2022-MINEDU del 16 de junio de 2022, que aprobó los “Lineamientos para la emisión de opinión técnica del Ministerio de Educación sobre solicitudes y proyectos de ley de creación de universidades públicas”.
- 4.21. Así, respecto a las condiciones básicas para la creación de universidades públicas, el proyecto deberá cumplir, entre otros, con el numeral 6.2 del artículo 6 de la mencionada resolución:

**“6.2. Condiciones básicas para la creación de universidades públicas**

6.2.1. El sustento para la creación de universidades públicas debe contener los instrumentos de planeamiento para la creación de estas instituciones, los cuales desarrollan las condiciones básicas señaladas en los artículos 26 y 27 de la Ley Universitaria.

6.2.2. Para efectos del presente documento normativo, se desarrollan las condiciones básicas de pertinencia y sostenibilidad. Por su parte, la condición básica de financiamiento será

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco  
Central Telefónica – (511) 500 - 3930





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia

desarrollada en disposiciones normativas emitidas por el Minedu en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

6.2.3. Las condiciones básicas buscan identificar, dimensionar y caracterizar la problemática que se pretende resolver con el incremento de oferta universitaria, así como identificar la mejor propuesta de solución posible, según las necesidades de la potencial demanda no atendida de las y los jóvenes, como por la potencial demanda laboral de los sectores productivos.

6.2.4. Para la planificación institucional, el sustento debe contener el desarrollo de estudios, vinculados a las condiciones básicas, que identifiquen que la baja tasa de acceso a la educación superior responda a una insuficiente oferta universitaria.

6.2.5. Los estudios deben evidenciar que la insuficiente oferta de educación superior identificada no puede ser atendida por los mecanismos señalados en los literales a) y b) del numeral 6.1.1 del presente documento normativo.

6.2.6. Los estudios vinculados a la pertinencia y sostenibilidad, así como sus componentes, se presentan a continuación. Asimismo, el contenido mínimo de estos se desarrolla en el Anexo 1 del presente documento normativo.”

4.22. Por su parte, el cumplimiento de estas Condiciones Básicas de Calidad, las mismas que serán evaluadas por la Sunedu, constituyen un requisito “per se” para su funcionamiento.

4.23. Finalmente, en cuanto al análisis costo-beneficio del Proyecto de Ley, se señala que no generará costos al erario nacional; al estar financiada con recursos propios autogenerados, canon minero, canon hidroenergético. No obstante, también se señala que, a estos recursos se sumarán aquellos que se gestione en el ámbito de los gobiernos locales regionales y el gobierno central. En consecuencia, se infiere que también se estaría comprometiendo presupuesto público para su creación, lo que corresponde sea considerado por el legislador.

#### **b) Sobre el financiamiento de las universidades públicas**

4.24. En línea con lo mencionado previamente, dado que el Proyecto de Ley establece que el financiamiento para la creación y funcionamiento de la Universidad Nacional de Nororiente de Tayacaja, se realizará además con los recursos que se gestione con los gobiernos locales, regional y central, corresponde que se tenga en consideración la normativa que regula los aspectos económicos y presupuestales de la creación de universidades públicas.

4.25. Al respecto, cabe recordar que los artículos 112 y 113 de la Ley Universitaria establecen que las universidades públicas están comprendidas en el sistema público de presupuesto y que reciben los recursos presupuestales del tesoro público. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala expresamente que las universidades públicas forman parte de las entidades que integran el sistema nacional de presupuesto público.

4.26. Por lo tanto, los recursos públicos asignados deben efectuarse conforme a lo establecido en dicho decreto legislativo, así como en las disposiciones de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que se encuentran vigentes, en lo dispuesto en las leyes anuales de presupuesto público que correspondan y en las normas que apruebe el órgano rector de este sistema, es decir, la Dirección General de Presupuesto Público del MEF.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco  
Central Telefónica – (511) 500 - 3930

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
<https://sgdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: tYWA42xSzB





PERÚ

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ASESORÍA  
JURÍDICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia

4.27. En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones indicadas, y siendo que el financiamiento de las universidades públicas proviene del Ministerio de Economía y Finanzas, se recomienda que la normativa citada en los apartados anteriores sea valorada por dicha entidad al momento de emitir la opinión técnica correspondiente.

## 5. Conclusión y recomendación

5.1 El Proyecto de Ley N° 14218/2025-CR, conforme a lo desarrollado en el presente informe, presenta aspectos que deben ser analizados por el legislador para determinar la viabilidad y pertinencia de la propuesta planteada.

5.2 Se recomienda al Superintendente de la Sunedu, remitir el presente Informe a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.

Atentamente,

Firmado por  
**Juan Alberto Falcón Ugarte**  
**Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica**  
Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

JAFU/pos

Adj: Proyecto de oficio.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco  
Central Telefónica – (511) 500 - 3930

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
<https://sqdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: tYWA42xSzB

